

9285 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1985, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A.T. 4.059, incoado en esta Consejería a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Centro de transformación «Espíritu Santo», tipo poste, de 100 KVA.

Línea alimentadora 10 KV, con 158 metros de conductor LA-30, sobre apoyos metálicos y de hormigón, derivada de la actual «Ventanielles-Colloto».

Emplazamiento: Ayuntamiento de Oviedo.

Objeto: Hacer frente al aumento de consumo en la zona.

Esta Dirección Regional, por delegación del ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio del Principado de Asturias, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 19 de diciembre de 1985.—El Consejero, P. D., el Director regional de Minería e Industria (ilegible).—229-D (25665).

9286 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, del Servicio Regional de Transportes y Comunicaciones, de la Consejería de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se hace pública la adjudicación directa de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Mieres-Sama de Langreo por Santo Emiliano, con hijuelas de Mieres al punto kilométrico 1 de la carretera comarcal 636 y carretera comarcal al kilómetro 11,9 de la carretera local de Vegadotos, resultante de la unificación de las concesiones V-958.PA.5 entre Sama de Langreo-Mieres por Santo Emiliano e hijuela a Vegadotos y V-1396.PA.11 entre Mieres-Sama de Langreo por Santirso, ambas de la titularidad de «Herederos de Lisardo García Lorenzo».*

El ilustrísimo señor Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transporte y Comunicaciones del Principado de Asturias ha resuelto otorgar la adjudicación directa del servicio resultante de la unificación de las concesiones arriba mencionadas, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera vigentes, y en otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario, 28,5 kilómetros de longitud

Mieres-Sama de Langreo por Santo Emiliano, 14 kilómetros, discurre por Requejo, Murias, Los Pontones y Santo Emiliano.

Hijuela Mieres, al punto kilométrico 1 de la carretera comarcal 636, 13 kilómetros, discurre por La Peña, Terronales, San Tirso, Trapa, El Carmen y Lada.

Hijuela, carretera comarcal 636 al punto kilométrico 11,9 de la carretera local de Vegadotos, 1,5 kilómetros, a Vegadotos.

Clasificación del servicio en relación con el ferrocarril: Independiente.

Expediciones: Sama de Langreo a Mieres, se realizarán 13 expediciones de ida y vuelta todos los días del año. Sama de Langreo-Mieres, por Santo Emiliano, dos expediciones de ida y vuelta todos los días del año. De Mieres a Vegadotos, 48 expediciones de ida y vuelta todos los días del año.

Prohibiciones de tráfico: Deberá respetarse en su totalidad la coordinación que fue establecida por esta Consejería con fecha 10

de agosto de 1981, y manteniéndose la prohibición de tráfico para las expediciones que fueron autorizadas mediante Resolución de fecha 10 de septiembre de 1984.

Vehículos afectos a la concesión: O-110.474 y O-150.739, de 35 plazas cada uno; O-4272-AB y O-8549-AB, ambos de 45 plazas y 17 y 18 de pie, respectivamente, y O-6528-AF, de 49 plazas.

Tarifas: 3.994 pesetas viajero-kilómetro, y 0,599 por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Oviedo, 4 de marzo de 1986.—El Jefe del Servicio, Domingo Lozano Burgos.—1.249-D (24713).

LA RIOJA

9287 *DECRETO 8/1986, de 21 de febrero, sobre fondo de mejoras en montes de Entidades locales de La Rioja.*

El artículo 38.4 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, especifica: «Las Entidades locales vendrán obligadas a destinar el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos que realicen en sus montes propios o comunales para su inversión en la ordenación y mejora de los mismos. Este porcentaje podrá ser elevado en los casos en que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, oído el de Gobernación».

La forma de efectuar estas inversiones se concreta en el Reglamento de aplicación de la Ley de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero (artículo 332 a 336), y en el Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, por el que se fija en el 15 por 100 para mejoras el importe a detracer del aprovechamiento de los montes municipales.

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, todo ello en el marco de la legislación básica del Estado.

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de conservación de la naturaleza según Real Decreto 848/1985, de 30 de abril, es necesario proceder a adecuar la normativa sobre la elaboración de presupuestos, aprobación, gestión y fiscalización de la inversión de los fondos de mejoras.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de febrero, vengo en aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Las Entidades locales vienen obligadas a destinar el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstos, a su inversión en mejoras forestales, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Art. 2.º La gestión del fondo de mejoras forestales se realizará por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 3.º El importe citado sobre los aprovechamientos se ingresará en una cuenta corriente, al efecto, recogida en la agrupación correspondiente a valores independientes del presupuesto.

En el caso de los aprovechamientos, dicho importe se ingresará antes de la expedición de la licencia de aprovechamiento y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la adjudicación del mismo.

En el caso de ocupaciones o establecimiento de otras servidumbres legales, el ingreso se efectuará antes de realizar el acta de entrega y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la resolución que las autorice.

En los supuestos de expedientes sancionadores y otros, se detracerá el 15 por 100 en las indemnizaciones que correspondan a los montes, ingresando el importe citado en el fondo de mejoras forestales.

Art. 4.º En la cuenta corriente se efectuarán los ingresos previo el oportuno mandamiento al respecto y con cargo a ella y previa petición del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se librarán los fondos para atender los gastos realizados con cargo al fondo de mejoras.

La Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente realizará la contabilidad auxiliar por cada monte.

Art. 5.º El 10 por 100 de las cantidades ingresadas en cada caso de los citados en el artículo 3.º de este Decreto se considerará como ingreso a favor de la Comunidad Autónoma por los gastos derivados de la gestión y ejecución del fondo de mejoras, debiendo imputarse por ello al presupuesto de ingresos.

Art. 6.º La Dirección General de Medio Ambiente consultará a las Entidades locales propietarias de los montes sobre las mejoras

que deseen efectuar en los mismos y, en consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones de ingresos y los proyectos de ordenación y planes especiales vigentes, elaborará el plan de mejoras.

Art. 7.º Del importe de cada uno de los ingresos que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.º, las dos terceras partes se destinarán exclusivamente a la ejecución de las mejoras de aquel que dio origen al ingreso, y el tercio restante se podrá invertir en obras, trabajos, servicios y otras atenciones de interés forestal general de La Rioja.

Art. 8.º La aprobación del plan de mejoras corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 9.º Las Corporaciones locales podrán acordar acrecer el fondo de mejoras con aportaciones voluntarias, independientemente del 15 por 100 que tienen obligación de ingresar. Dichas aportaciones voluntarias deberán aplicarse en su totalidad, exclusivamente, a mejoras de montes pertenecientes a las Entidades que realicen las aportaciones.

Art. 10. Las Entidades propietarias de los montes a que afecten los trabajos de mejora tendrán preferencia para realizarlos directamente siempre que justifiquen tener los medios técnicos para llevarlos a cabo. A estos efectos, tal situación deberá comunicarse a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente una vez que sea aprobado el plan. En todo caso la realización de los trabajos será supervisada por la Dirección Regional de Medio Ambiente, que efectuará la certificación de recepción para proceder al pago.

Art. 11. Salvo en la situación prevista en el artículo anterior, la contratación de los trabajos de mejoras forestales se efectuará por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Art. 12. Las cuentas justificativas de las inversiones realizadas con el fondo de mejoras se formularán anualmente poniendo las mismas en conocimiento de las Entidades interesadas, mediante un extracto de las mismas, a efectos de que se puedan formular las observaciones que juzguen oportunas en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin reclamaciones el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente procederá a su aprobación.

Las reclamaciones serán resueltas por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Art. 13. Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar las órdenes que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas normas se opongan al Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 21 de febrero de 1986.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Luis Montejo Uriol.

REGION DE MURCIA

9288 *ORDEN de 13 de febrero de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se declara la concentración parcelaria de la zona regable primera de las vegas alta y media del Segura, sector I (Murcia).*

Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable primera de las vegas alta y media del Segura, sector I (Murcia), puestos de manifiesto por la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que habiéndose declarado de utilidad pública e interés social la ordenación de explotaciones agrarias de la comarca de las vegas altas y media del Segura (Murcia) por Decreto 673/1973, de 15 de marzo, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 642/1985, de 2 de abril, transfirió a la Comunidad Autónoma determinadas funciones y servicios en materia de reforma y desarrollo agrario, siendo

atribuido el ejercicio de las competencias en dicha materia a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por Decreto regional 34/1985, de 16 de mayo.

En su virtud, de conformidad con la Ley regional 1/1982, de 18 de octubre, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a tenor de lo establecido en los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y artículo 4.º del Real Decreto 673/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de las vegas alta y media del Segura (Murcia), dispongo:

Artículo 1.º Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona regable primera de las vegas alta y media del Segura, sector I (Murcia), cuyo perímetro será, en principio, el de los términos municipales de Calasparra y Cieza, delimitado de la siguiente forma: Norte, línea continua y cerrada limitada al norte por la elevación y canal de agua elevada de la zona; este, rambla de la Macetua; sur, regadío tradicional de la vega alta del Segura, y oeste, el río Segura y elevación de la zona. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de marzo de 1973.

Art. 2.º La concentración parcelaria de la mencionada zona se considera de utilidad pública y de urgente ocupación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 673/1973, de 15 de marzo, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario antes citada.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 13 de febrero de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Albacete Viudes.

9289 *ORDEN de 27 de febrero de 1986, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A, a «Viajes Euronova», con el número 1.390.*

Examinado el expediente instruido con fecha 26 de diciembre de 1985, a instancia de doña María Rosa Angulo Montañó, en su calidad de Consejera-delegada de la mercantil «Expotur Internacional, Sociedad Anónima», plaza Condestable, 3-bajo, Murcia, en solicitud de concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A, denominada «Viajes Euronova, Sociedad Anónima»;

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el expediente en la Dirección Regional de Comercio y Turismo de esta Consejería, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Vistos el Real Decreto 3080/1983, de 2 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de turismo; el Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas; el Decreto 1524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, que regulan el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y demás concordantes;

Considerando que, en la Empresa solicitante, concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A, con la denominación de «Viajes Euronova».

Esta Consejería, en uso de la competencia que le confiere el artículo 20, apartado 4), en relación con el artículo 28, apartado 2, de la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y Decreto 1/1984, de 11 de enero, del Consejo de Gobierno de la misma, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia, de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Euronova», con el número 1.390 de orden, de la que es titular «Expotur Internacional, Sociedad Anónima», y casa central en Murcia, plaza Condestable, número 3, bajo, edificio Murcia, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y «Boletín Oficial del Estado». cor